REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Nueve de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1629
RADICADO N°. 2021-00177-00

En el consecutivo 04 la parte actora subsana oportunamente la demanda, la cual se adecúa a lo indicado en el auto inadmisorio del 23 de julio de 2021 (cons. 03).

Bancolombia S.A., NIT. 890.903.938-8 presenta demanda ejecutiva hipotecaria frente MARISOL HERRERA PALACIO, C.C. 43.400.932 y FABIO ALBERTO MONSALVE URREGO, C.C. 98.501.798.

Se pretende ejercer la acción real con base en la hipoteca formalizada por escritura pública No. 704 del 22 de marzo de 2018 de la Notaría 17 de Medellín (cons. 02), la cual presta mérito ejecutivo, como se puede ver en la última página de esta escritura, según sello impuesto por el Notario, observándose lo dispuesto por el artículo 80 del decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del decreto 2163 de 1970.

Se presenta los documentos como base de ejecución, a saber:

El pagaré número 90000029455, 23000089884, 1034924, 230008834, Y pagaré sin número firmados por los dos accionados.

Para dar cumplimiento al artículo 468 del C. General del Proceso se aportó el folio de matrícula Inmobiliaria No. 001-690939, donde consta la inscripción de la hipoteca (anotación No. 008).

El documento cartular reúne los requisitos indicados en el artículo 467 del C. General del Proceso, además de ajustarse los segundos a lo dispuesto de los arts. 621 y 709 del C. Comercio. En consecuencia de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,

R E S U E L V E:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía en favor de Bancolombia S.A., NIT. 890.903.938-8 en contra de MARISOL HERRERA PALACIO, C.C. 43.400.932 y FABIO ALBERTO MONSALVE URREGO, C.C. 98.501.798, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Frente al señor FABIO ALBERTO MONSALVE URREGO, por el Pagaré No. 1034924, por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS ($2.913.117) como capital, más los intereses de mora de esta obligación, desde el 13 de julio de 2021 (fecha de presentación de la demanda) hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

2.- Frente a MARISOL HERRERA PALACIO, por el Pagaré No. 2300089884, por VEINTINUEVE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ($29.059.786) como capital más los intereses de mora a partir del 7 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

3.- Contra MARISOL HERRERA PALACIO, por el Pagaré sin número, por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS ($4.806.315) como capital más intereses de mora a partir del 17 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

4.- Contra FABIO ALBERTO MONSALVE URREGO, por el Pagaré No. 2300088834, por SEIS MILLONES CUATROCENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ($6.456.879) como capital más los intereses de mora a partir del 13 de julio de 2021 (fecha de presentación de la demanda) hasta el pago total de la obligación, los cuales

se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

5.- Frente a MARISOL HERRERA PALACIO y FABIO ALBERTO MONSAVLE URREGO, por el Pagaré No. 90000029455, por CUENTO NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ($109.207.591) como capital más los intereses de mora a partir del 13 de julio de 2021 (fecha presentación demanda) hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

6.- Por Intereses remunetarios por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ($4.562.474), desde el 13 de febrero de 2021 al 7 de julio de este calendario.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Segundo: Otorgársele a la presente demanda el trámite previsto en el libro tercero, sección segunda, título único Procesos Ejecutivos, Capítulo VI del Código General del Proceso, artículo 468 para la efectividad de la garantía real.

Tercero: Notifíquesele esta providencia a la parte demandada de conformidad con el art. 290, 291, 292 y 301 del C. General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que hubiere lugar.

Cuarto: ORDENAR el embargo del inmueble identificado con la M.I 001-690939,Primer piso, Edificio Gómez Gutiérrez PH, de la carrera 49 No. 64 A-06, Barrio simón Bolívar de Itagüí de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, de propiedad de MARISOL HERRERA PALACIO, C.C. 43.400.932 y FABIO ALBERTO MONSALVE URREGO, C.C. 98.501.798.

Quinto: ORDENAR oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, la presente decisión a fin de que se inscriba el embargo como garantía real, librándose la comunicación en tal sentido.

Sexto: Una vez perfeccionada la medida de embargo, se procederá con el secuestro del inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 32 fijado en la página web de la rama judicial el 11 de agosto de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

2

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69de5aa8f1663e651b1397e42f6d7109564562ec2de14236aa9d15c69fd0b99**
Documento generado en 10/08/2021 11:42:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica